



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Xochitepec, Morelos; tres de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver interlocutoriamente los autos del Incidente de Liquidación y Determinación de Adeudos, deducido del expediente **1840/2020**, relativo al juicio **Especial Hipotecario** promovido por la Licenciada *****, en su carácter de Apoderada Legal de **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, contra ***** Y *****, radicado en la Tercera Secretaría; y,

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado el **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes, compareció la Licenciada *****, en su carácter de Apoderada Legal de **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, promoviendo el Incidente de Liquidación y Determinación de Adeudos en Ejecución Forzosa de la Sentencia Definitiva contra ***** Y *****, acompañando para tal efecto planilla de liquidación por las siguientes cantidades:

SUERTE PRINCIPAL	\$403,640.11
INTERESES MORATORIOS	\$191,906.65
INTERESES ORDINARIOS	\$113,019.20

2.- El **treinta de septiembre de dos mil veinte**, se tuvo por admitido el incidente en cita, ordenándose dar vista a la parte demandada para que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera, requiriéndoles para que señalaran domicilio procesal así como abogados,

apercibiéndoles que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se les harían y le surtirían efectos a través de su publicación en el Boletín Judicial.

3.- El **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, fue notificada la demandada incidentista y previa certificación realizada por el Secretario de Acuerdos y a petición de la parte actora, el **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo por precluido el derecho a la demandada incidentista que pudo hacer valer dentro del plazo concedido, asimismo, atendiendo al estado procesal de los autos, se ordenó turnar los autos a la vista de la Titular para dictar la Interlocutoria correspondiente, misma que ahora se dicta al tenor de lo siguiente, y;

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo **693 fracción I** del Código Procesal Civil vigente del Estado.

II.- De igual forma, la vía elegida es la correcta en términos de lo dispuesto por el artículo **697 fracción I**, de la Ley Adjetiva Civil invocada, el cual establece:

*“...ARTICULO **697.-** Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:*

***I.-** Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;..."

III.- A continuación, se procede a examinar **la legitimación de las partes**, toda vez que es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción; aunado a lo anterior, la ley obliga y faculta al suscrito a su estudio de oficio.

*En ese tenor, el dispositivo **690** del ordenamiento legal en cita establece:*

***"...ARTICULO 690.-** Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado..."*

En este contexto, tenemos que el **treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia definitiva, en la que se declaró la procedencia de la vía especial hipotecaria, se declaró el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria y se tuvo a la actora **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** por acreditadas las pretensiones que ejerció contra ***** Y *****.

Cabe hacer mención que el presente asunto no fue recurrido, por tanto, mediante auto de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se declaró que había causado ejecutoria.

Ahora, por cuanto a la **legitimación procesal** de **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, así como de la Licenciada *****; tenemos que dicha cuestión fue debidamente justipreciada en la sentencia definitiva dictada en

autos. Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: 2a./J. 75/97

Página: 351

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”*

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI-Mayo, Página: 350,

"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.

La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia, el actor estar legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas, NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, Pág. 279.

De igual forma, se tiene por acreditada la personalidad de ***** en su carácter de apoderada del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** quien justifico la personalidad con que se ostenta con la copia certificada de la escritura pública ***** tirada ante la fe del Notario Público 86 del Distrito Federal, en la cual, consta el Poder que otorgó el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, a favor de *****.
Documental pública a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, con la cual, se acredita el poder otorgado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) a favor de *****.

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por nuestro Máximo Tribunal Constitucional de la Novena Época, Registro: 176716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CXLIV/2005, Página: 38, que a la letra dice:

"...DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca..."

IV.- En la especie, la actora incidentista reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de suerte principal, intereses ordinarios e intereses moratorios.

La actora fundó su incidente en los hechos que constan a fojas de la 1 a la 2, del presente cuadernillo; mismos que se tienen por íntegramente reproducidos en este apartado, como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

V.- En tales consideraciones, tenemos que el actor incidentista demanda la liquidación respecto a **Total de Adeudo** a reclamar por concepto de suerte principal: **\$403,640.11 (CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 11/100 M.N.).**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7
"2021, Año de la Independencia"
Exp. 1840/2020
Sentencia Interlocutoria
3ª. Sría.

La actora arguye que los demandados fueron condenados al pago de la suerte principal equivalente a 152.2490 (ciento cincuenta y dos punto dos cuatro nueve cero) veces el salario mínimo; por lo que, para proceder a su liquidación, se debe multiplicar dicha cantidad por el número promedio de cada mes, esto es 30.4 (treinta punto cuatro) y su producto multiplicarlo por el factor de actualización establecido por el INFONAVIT, que al año dos mil veintiuno es de 87.21 (OCHENTA Y SIETE PESOS 21/100 M.N.), generando el total de capital de la suerte principal, estos es, la cantidad de \$403,640.11 (CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 11/100 M.N.).

Al efecto, el artículo 105 del Código Procesal Civil, estipula:

"ARTÍCULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

Por otra parte, los demandados no dieron contestación a la vista ordenada en auto de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por lo tanto, se les tuvo por acusada la rebeldía.

En este orden, se procede a su análisis, ya que esta autoridad, debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, en términos del artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil. Apoya lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la Novena Época,

Registro: 1013408, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Tercera Sección - Mercantil Subsección 2 - Adjetivo , Materia(s): Civil, Tesis: 809, Página: 886, que a la letra dice:

“...PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el



de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada...".

PODER JUDICIAL

Lo anterior atendiendo a que la liquidación que se realiza a través del presente incidente debe ser conforme a la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, **la cual atendiendo a las constancias procesales que obran en autos tiene el carácter de cosa juzgada** por consiguiente no puede variarse su contenido.

En este sentido, debe establecerse que los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, **pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de seguridad jurídica, la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada**, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, **sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.**

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 171449, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/10, Página: 2381, que a la letra dice:

“...INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio...”.

Ahora bien, del contenido de la escritura pública número 73,985, volumen 2,915, pagina 204, de dieciocho de noviembre de dos mil once, del protocolo de la Notaria Número Cinco y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, pasado ante la Fe Pública de dicha fedataria, se desprende el **contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria** acuerdo de voluntades base del presente juicio y en lo que respecta a la suerte principal se pactó lo siguiente:

1.- El monto del crédito sería el equivalente a 132.4449 VSMM

Ahora bien, el artículo 44 de la LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, refiere que:

“...Artículo 44.- El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 42, se actualizará bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para el caso de los créditos otorgados en veces salario mínimo,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11
"2021, Año de la Independencia"
Exp. 1840/2020
Sentencia Interlocutoria
3ª. Sría.

en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la Unidad de Medida y Actualización, el Instituto no podrá actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de dicha Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año..."

De lo cual, se desprende que los créditos otorgados en veces salario mínimo, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la Unidad de Medida y Actualización, el Instituto no podrá actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de dicha Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

Por tanto, la parte actora incidental se pronunció respecto al **factor estipulado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, lo que fue corroborado **en su página oficial, para proceder a la actualización de créditos**, teniendo que para el año dos mil veintiuno, es de \$87.21 (OCHENTA Y SIETE PESOS 21/100 M.N.). Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Página: 2470, que a la letra dice:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y

obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular...".

De igual sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial de la Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373, que a la letra dice:

“...PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos...".

De lo cual se advierte que el valor para determinar el monto de la amortización de los créditos de los trabajadores otorgados en veces de salario mínimo (VSM) es de: 87.21 pesos, al año dos mil veintiuno, conforme al artículo 44 segundo párrafo de la Ley del INFONAVIT, en el que se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

establece que el incremento de los créditos en VSM no podrá ser superior al porcentaje en que se incremente la Unidad de Medida y Actualización.

Por otra parte, la actora toma como base para efectos de liquidar la suerte principal la cantidad relativa a 152.2490 (CIENTO CINCUENTA Y DOS PUNTO DOS CUATRO NUEVE CERO), veces el salario mínimo; sin embargo, en la ejecutoria de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se concluyó que la parte actora no había acreditado que la suerte principal ascendiera a la cantidad de 152.2490 (CIENTO CINCUENTA Y DOS PUNTO DOS CUATRO NUEVE CERO), veces el salario mínimo, ya que dicha cantidad resultaba contraria a la estipulada en la **CARTA DE CONDICIONES FINANCIERAS DEFINITIVAS** del contrato base de la acción, en la que consta que el crédito otorgado a los demandados fue sobre la base de **132.4449 (CIENTO TREINTA Y DOS PUNTO CUATRO CUATRO CUATRO NUEVE) VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL**, y si bien es cierto que en la certificación de adeudos la actora se enuncia un detalle de reestructuras VSM, también lo es que en la **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN**, las partes acordaron que el saldo del crédito se ajustaría cada vez que se modificaran los salarios, también lo es que ello no implica que aumentarían en sí las veces salario mínimo bajo las cuales se otorgó el crédito.

En este orden, se procede a su análisis, ya que esta autoridad, debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, en términos del artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil. Apoya lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 1013408, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo V. Civil

Primera Parte - SCJN Tercera Sección - Mercantil Subsección 2 -
Adjetivo, Materia(s): Civil, Tesis: 809, Página: 886, que a la
letra dice:

“...PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada...”.

Lo anterior atendiendo a que la liquidación que se realiza a través del presente incidente debe ser conforme a la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, **la cual atendiendo a las constancias procesales que obran en autos tiene el carácter de cosa juzgada** por consiguiente no puede variarse su contenido.

En este sentido, debe establecerse que los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, **pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de seguridad jurídica, la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada**, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, **sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.**

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 171449, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/10, Página: 2381, que a la letra dice:

"...INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio...".

Consecuentemente, esta potestad, con fundamento en el artículo 697 del Código Procesal Civil del Estado, **procederá a moderar la planilla de liquidación presentada respecto del pago de la suerte principal**, dado que el adeudo se constriñe a la cantidad pactada por las partes 132.4449, mas no como la parte actora lo refiere.

Lo anterior, con la intención de salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes, en su vertiente de exacta aplicación de la ley, toda vez, que esta potestad no puede desconocer el contenido del numeral 44 segundo párrafo de la Ley del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, ello de conformidad con los numerales 14 y 16 Constitucionales.

Por tanto, en lo que respecta a la **SUERTE PRINCIPAL**, tenemos que en la ejecutoria de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se concluyó que la parte actora no había acreditado que la suerte principal ascendiera a la cantidad de 152.2490 (CIENTO CINCUENTA Y DOS PUNTO DOS CUATRO NUEVE CERO), veces el salario mínimo, ya que dicha cantidad resultaba contraria a la estipulada en la **CARTA DE CONDICIONES FINANCIERAS DEFINITIVAS** del contrato base de la acción, en la que consta que el crédito otorgado a los demandados fue sobre la base de **132.4449 (CIENTO TREINTA Y DOS PUNTO CUATRO CUATRO CUATRO NUEVE) VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL**, y si bien es cierto que en la certificación de adeudos la actora se enuncia un detalle de reestructuras VSM, también lo es que en la **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN**, las partes acordaron que el saldo del crédito se ajustaría cada vez que se modificaran los salarios, también lo es que ello no implica que aumentarían en sí las veces salario mínimo bajo las cuales se otorgó el crédito.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En conclusión; los demandados fueron condenados al pago de la suerte principal equivalente a 132.4449 (ciento treinta y dos punto cuatro cuatro cuatro nueve) veces el salario mínimo; por lo que, para proceder a su liquidación, se debe multiplicar dicha cantidad por el número promedio de cada mes, esto es 30.4 (treinta punto cuatro) y su producto multiplicarlo por el factor de actualización establecido por el INFONAVIT, que al año dos mil veintiuno es de 87.21 (OCHENTA Y SIETE PESOS 21/100 M.N.), generando el total de capital de la suerte principal, estos es, la cantidad de \$351,135.79 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 79/100 M.N.).

En lo que respecta a los **INTERESES ORDINARIOS**; la actora refiere que los mismos serían calculados de la siguiente forma, estipulada en la Cláusula Décima de las condiciones generales de contratación del documento base de la acción:

"...La tasa anualizada de interés aplicable se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) y el resultado se multiplicará por 30 (treinta). La tasa resultante se multiplicará por el Saldo de Capital, el producto obtenido se dividirá entre 100 (cien) y el cociente resultante será la cantidad que por concepto de intereses ordinarios deberá pagar por el Trabajador al INFONAVIT en la fecha de pago que corresponda..."

La actora menciona que la tasa de interés actualizada es del 6.0% (SEIS PUNTO CERO POR CIENTO), que multiplicado por 30 (TREINTA), resulta 0.5% (CERO PUNTO CINCO POR CIENTO). Ahora, dicho resultado multiplicado por el saldo de capital \$403,640.11 (CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 11/100 M.N.), genera \$201,820.06 (DOScientos UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 06/100 M.N.), que dividido entre 100 (CIEN), arroja la cantidad de \$2,018.20 (DOS MIL DIECIOCHO PESOS 20/100 M.N.). Dicho resultado, multiplicado por cincuenta y seis mensualidades dan un total de \$113,019.20 (CIENTO TRECE MIL DIECINUEVE PESOS 20/100 M.N.).

Por cuanto hace a los **INTERESES MORATORIOS**, en la Cláusula Décima Segunda de las condiciones generales de contratación, del documento base de la acción:

“...La tasa anualizada de interés aplicable se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) días y el resultado se multiplicará por 30 (treinta). La tasa resultante se multiplicará por el importe del Saldo de Capital, el producto obtenido se dividirá entre 100 (cien) y el cociente resultante será la cantidad que por concepto de intereses moratorios deberá pagar por el Trabajador al INFONAVIT en la fecha de pago que corresponda...”

La actora menciona que la tasa de interés actualizada es del 6.0% (SEIS PUNTO CERO POR CIENTO), que sumada a los 4.2% (CUATRO PUNTO DOS POR CIENTO), establecido para el cálculo de intereses moratorios arroja como resultado 10.2% (DIEZ PUNTO DOS POR CIENTO), que dividido entre 360 (TRESCIENTOS SESENTA), arroja como resultado 0.0283 (CERO PUNTO CERO DOS OCHO TRES), que multiplicado por 30 (TREINTA) corresponde a la cantidad de 0.849 (CERO PUNTO OCHO CUATRO NUEVE), que multiplicados por el saldo de capital \$403,640.11 (CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 11/100 M.N.), genera \$342,690.45 (TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 45/100 M.N.), que dividido entre 100 (CIEN), arroja la cantidad de \$3,426.90 (TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 90/100 M.N.). Dicho resultado, multiplicado por cincuenta y seis mensualidades dan un total de \$191,906.65 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 65/100 M.N.).

Ello a virtud de que de autos se desprende que el pago de intereses ordinarios y moratorios son a razón del treinta de junio de dos mil dieciséis, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo. **Sin embargo, la actora únicamente reclama el pago de cincuenta y seis (56) mensualidades.**

Al efecto, el artículo 105 del Código Procesal Civil, estipula:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"ARTÍCULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

Es con base a lo anterior, tenemos que la parte actora funda la presente ejecución en la falta de pago por parte de la demandada, de acuerdo a la sentencia definitiva dictada en autos el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, misma que causó ejecutoria el treinta de abril de dos mil veintiuno, al no haber sido impugnada por las partes; y a efecto de acreditar lo anterior la parte actora exhibió la documental privada consistente en el estado de cuenta certificado, expedido por la Contadora Pública facultada por INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), en el cual se desglosa el adeudo que tiene la demandada, con motivo del crédito otorgado, en el que se determinó que existe un adeudo y en la cual se desglosan las cantidades que adeudada la parte demandada, documental privada que no fue objetada por la contraria, por tanto, a la misma se le otorga pleno valor probatorio, pues dicho certificado de adeudo es expedido por la persona facultada en términos de lo que dispone el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y del mismo **se advierte el mecanismo empleado para arribar a la cantidad total propuesta por la actora incidentista.**

Para ello, exhibió la planilla de liquidación correspondiente, misma que se tiene en este apartado por íntegramente reproducida, como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias; en la cual su cuantificación corresponde a "...saldo al 01/08/2021...".

Por otra parte, los demandados no dieron contestación a la vista ordenada en auto de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por lo tanto, se les tuvo por acusada la rebeldía.

Del mismo modo y analizadas que fueron las constancias que integran el presente asunto se determina que el presente Incidente de Liquidación de Intereses Ordinarios y Moratorios es fundado; sin embargo, el cálculo realizado por la parte actora no se ajusta a la condena establecida en sentencia definitiva, ello a virtud de que la actora realiza sus cálculos tomando como base, en lo que respecta a la **SUERTE PRINCIPAL**, la cantidad de 152.2490 (CIENTO CINCUENTA Y DOS PUNTO DOS CUATRO NUEVE CERO), veces el salario mínimo. Sin embargo, dicha cantidad resulta contraria a la estipulada en la **CARTA DE CONDICIONES FINANCIERAS DEFINITIVAS** del contrato base de la acción, en la que consta que el crédito otorgado a los demandados fue sobre la base de **132.4449 (CIENTO TREINTA Y DOS PUNTO CUATRO CUATRO CUATRO NUEVE) VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL**, y si bien es cierto que en la certificación de adeudos la actora se enuncia un detalle de reestructuras VSM, también lo es que en la **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN**, las partes acordaron que el saldo del crédito se ajustaría cada vez que se modificaran los salarios, también lo es que ello no implica que aumentarían en sí las veces salario mínimo bajo las cuales se otorgó el crédito. En tales consideraciones, esta autoridad considera necesaria su regulación.

En este orden, se procede a su análisis, ya que esta autoridad, debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, en términos del artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil. Apoya lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la Novena Época,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Registro: 1013408, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Tercera Sección - Mercantil Subsección 2 - Adjetivo , Materia(s): Civil, Tesis: 809, Página: 886, que a la letra dice:

"...PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la infectabilidad de las bases de la cosa juzgada..."

Lo anterior atendiendo a que la liquidación que se realiza a través del presente incidente debe ser conforme a la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, **la cual atendiendo a las constancias procesales que obran en autos tiene el carácter de cosa juzgada** por consiguiente no puede variarse su contenido.

En este sentido, debe establecerse que los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios,

como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, **pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de seguridad jurídica, la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada**, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, **sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.**

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 171449, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/10, Página: 2381, que a la letra dice:

“...INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio...".

Ahora bien, del contenido de la escritura pública número 73,985, volumen 2,915, pagina 204, de dieciocho de noviembre de dos mil once, del protocolo de la Notaria Número Cinco y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, pasado ante la Fe Pública de dicha fedataria, se desprende el **contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria** acuerdo de voluntades base del presente juicio y en lo que respecta a la suerte principal se pactó lo siguiente:

1.- El monto del crédito sería el equivalente a 132.4449 VSMM.

Ahora bien, el artículo 44 de la LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, refiere que:

"...Artículo 44.- El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 42, se actualizará bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para el caso de los créditos otorgados en veces salario mínimo, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la Unidad de Medida y Actualización, el Instituto no podrá actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de dicha Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año..."

De lo cual, se desprende que los créditos otorgados en veces salario mínimo, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la Unidad de Medida y Actualización, el Instituto no podrá actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de dicha Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

Por tanto, la parte actora incidental se pronunció respecto al **factor estipulado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, lo que fue corroborado **en su página oficial, para proceder a la actualización de créditos**, teniendo que para el año dos mil veintiuno, es de \$87.21 (OCHENTA Y SIETE PESOS 21/100 M.N.). Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Página: 2470, que a la letra dice:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular...".

De igual sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial de la Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373, que a la letra dice:

"...PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos...".

De lo cual se advierte que el valor para determinar el monto de la amortización de los créditos de los trabajadores otorgados en veces de salario mínimo (VSM) es de: 87.21 pesos, al año dos mil veintiuno, conforme al artículo 44 segundo párrafo de la Ley del INFONAVIT, en el que se establece que el incremento de los créditos en VSM no podrá ser superior al porcentaje en que se incremente la Unidad de Medida y Actualización.

Por tanto; los demandados fueron condenados al pago de la suerte principal equivalente a 132.4449 (ciento treinta y dos punto cuatro cuatro cuatro nueve) veces el salario mínimo, siendo el total de capital de la suerte principal la cantidad de \$351,135.79 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 79/100 M.N.). Cantidad que deberá

ser tomada en consideración para efectos de realizar el cálculo tanto de los intereses ordinarios como los intereses moratorios.

Ahora, la tasa de interés actualizada es del 6.0% (SEIS PUNTO CERO POR CIENTO), que multiplicado por 30 (TREINTA), resulta 0.5% (CERO PUNTO CINCO POR CIENTO). Dicho resultado multiplicado por el saldo de capital \$351,135.79 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 79/100 M.N.), genera \$175,567.89 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 89/100 M.N.), que dividido entre 100 (CIEN), arroja la cantidad de \$1,755.67 (UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 67/100 M.N.). **Dicho resultado, multiplicado por cincuenta y seis mensualidades dan un total de \$98,317.67 (NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS 67/100 M.N.).**

Por cuanto hace a los **INTERESES MORATORIOS**, en la Cláusula Décima Segunda de las condiciones generales de contratación, del documento base de la acción:

“...La tasa anualizada de interés aplicable se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) días y el resultado se multiplicará por 30 (treinta). La tasa resultante se multiplicará por el importe del Saldo de Capital, el producto obtenido se dividirá entre 100 (cien) y el cociente resultante será la cantidad que por concepto de intereses moratorios deberá pagar por el Trabajador al INFONAVIT en la fecha de pago que corresponda..

La actora menciona que la tasa de interés actualizada es del 6.0% (SEIS PUNTO CERO POR CIENTO), que sumada a los 4.2% (CUATRO PUNTO DOS POR CIENTO), establecido para el cálculo de intereses moratorios arroja como resultado 10.2% (DIEZ PUNTO DOS POR CIENTO), que dividido entre 360 (TRESCIENTOS SESENTA), arroja como resultado 0.0283 (CERO PUNTO CERO DOS OCHO TRES), que multiplicado por 30 (TREINTA) corresponde a la cantidad de 0.849 (CERO PUNTO



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

OCHO CUATRO NUEVE), que multiplicados por el saldo de capital \$351,135.79 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 79/100 M.N.), genera \$298,114.28 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS 28/100 M.N.), que dividido entre 100 (CIEN), arroja la cantidad de \$2,981.14 (DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 14/100 M.N.). **Dicho resultado, multiplicado por cincuenta y seis mensualidades dan un total de \$166,943.84 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.).**

En consecuencia, tomando en consideración que la actora reclama el pago de cincuenta y seis mensualidades; se procede a regular la planilla de liquidación respecto a los intereses ordinarios y moratorios y, por tanto, se aprueba la planilla de liquidación propuesta hasta por la cantidad de **\$166,943.84 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS**; y **\$98,317.67 (NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS 67/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**, calculados al mes de julio del dos mil veintiuno.

Apoya a lo anterior, los siguientes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Octava Época, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo su fuente el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de Septiembre y Diciembre de 1994, Tesis I. 3o. C. 723 C y XX. 393 C, páginas 437 y 393 en materia Civil, en cuyo rubro y texto, indican:

"SENTENCIA. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE. *El artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles establece que si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada; y si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si se expresare su inconformidad, se*

dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor; y que el juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Es evidente que el trámite a que se refiere dicho numeral, tiende exclusivamente a liquidar, esto es, a fijar el monto de la suma indeterminada en la sentencia, y de acuerdo con bases fijadas en ésta. Por tanto, es lógico considerar que el artículo en cuestión concierne exclusivamente a la forma en que se haga la liquidación, que no debe ser ajena a la sentencia definitiva que constituye la medida del incidente de ejecución. Sin embargo, cuando en un incidente se plantean cuestiones que están sujetas a prueba o que resulten improcedentes porque debe desestimar tal incidente con independencia de que la parte condenada haya desahogado o no la vista correspondiente, pues tales cuestiones son ajenas a lo que constituye la liquidación en cita, que debe versar exclusivamente en cuanto al quantum de la condena.”

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace necesario la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el artículo 1348, del Código de Comercio; y que la controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, también lo es, que en éste no pueden modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva, de ahí que la sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio", no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla formulada por la parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena al pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 632, párrafo primero, del Código de Comercio.”*

Así como el siguiente criterio Jurisprudencial consultable



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con número de registro 217332, de la Octava Época, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo su fuente el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, de Febrero de 1993, página 276, que en su rubro y texto indica:

"LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas."

VI.- En tales consideraciones **ha sido procedente el INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DE LIQUIDACIÓN DE SUERTE PRINCIPAL, INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS**, planteado por la actora incidental *****, en su carácter de Apoderado Legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, en contra ***** y *****, el cual fue regulado por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

Por tanto, se condena a los demandados *** y ***** al pago de la cantidad de \$351,135.79 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 79/100 M.N.), por concepto de SUERTE PRINCIPAL; la cantidad de \$166,943.84 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.), por concepto de INTERESES MORATORIOS; y \$98,317.67 (NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS 67/100 M.N.), por concepto de INTERESES ORDINARIOS.**

Por lo tanto se concede a los demandados incidentistas ***** y *****, un plazo voluntario de **CINCO DÍAS**, tal y como lo dispone el artículo 691 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, para que haga el pago de la cantidad antes referida a la parte actora incidentista por **concepto de SUERTE PRINCIPAL**, apercibidos que en caso de no hacerlo se procederá al remate del bien inmueble y con su producto se pagará a la parte actora o a quien sus derechos represente.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 689, 692 fracción I, 693 fracción I y 697 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente Incidente sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta, en términos de los Considerando **I** y **II** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **procedente el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS**, planteado por la actora incidental *****,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en su carácter de Apoderada Legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, en contra de ***** y *****.

TERCERO.- En virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, se modera la planilla de liquidación por concepto de suerte principal presentada por la actora incidental, por ende:

CUARTO.- Se condena a ***** y *****, al pago de la cantidad de **\$351,135.79 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 79/100 M.N.)**, por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**; la cantidad de **\$166,943.84 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS**; y **\$98,317.67 (NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS 67/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**.

QUINTO.- Por lo tanto se concede a los demandados incidentistas ***** y *****, un plazo voluntario de **CINCO DÍAS**, tal y como lo dispone el artículo 691 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, para que haga el pago de la cantidad antes referida a la parte actora incidentalista por **concepto de intereses ordinarios y moratorios**, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá al remate del bien inmueble y con su producto se pagará a la parte actora o a quien sus derechos represente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, Ciudadana Licenciada **MIRIAM CABRERA CARMONA**, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DULCE MICHELL RODRÍGUEZ FLORES**, que certifica y da fe.

NTP.